



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3437

RADICACIÓN: 002-2012-00759-00

Ejecutivo SINGULAR

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS
contra ALEXANDRA LONDOÑO DELGADO Y OTROS**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante por valor de \$23.839.163,00 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 31 de enero de 2022.

SEGUNDO. – POR SECRETARIA – ÁREA CITADURIA envíese a la apoderada judicial de la parte actora el oficio CYN/009/0262/2022 al correo electrónico marthaortiz255@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3483
RADICACIÓN. 004-2020-00456-00
Ejecutivo Singular
BANCO CAJA SOCIAL S.A – subrogatario parcial F.N.G. contra TANIA
ANDREA SIERRA ACOSTA

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 13AportaLiquidacionCreditoDemandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida, teniendo la subrogación parcial aceptada a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** por la suma de \$19.189.623 a partir del 24 de octubre de 2020, la cual conlleva a la disminución del capital pretendido por el demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 13AportaLiquidacionCreditoDemandante del en el expediente electrónico. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 38.379.246,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	5-sep-19
DIAS	25
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	24-oct-20
DIAS	-6
TASA EFECTIVA	27,14
TIEMPO DE MORA	409
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 10.857.233
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 38.379.246
SALDO INTERESES	\$ 10.857.233
DEUDA TOTAL	\$ 49.236.479

Obligación después de aceptada la subrogación parcial al F.N.G:

CAPITAL		
VALOR	\$ 19.189.623,00	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		25-oct-20
DIAS	5	
TASA EFECTIVA	27,14	
FECHA DE CORTE		30-jun-21
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	25,82	
TIEMPO DE MORA	245	
TASA PACTADA	5,00	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 3.062.024	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 19.189.623	
SALDO INTERESES	\$ 3.062.024	
DEUDA TOTAL	\$ 22.251.647	

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$33.108.880,00 pesos hasta el 30 de junio de 2021.

Capital Mandamiento Pago	\$ 38.379.246,00
Intereses moratorios del Anterior capital	\$ 10.857.233,00
Capital después aceptación subrogación parcial F.N.G	\$ 19.189.623,00
Intereses moratorios después de subrogación	\$ 3.062.024,00
Total	\$ 33.108.880,00

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

lmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3509

RADICACIÓN No. 005-2016-00451-00

Ejecutivo Prendario

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A contra JHON NEY POLOCHE LÓPEZ y JOSE FREDDY POLOCHE

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 13/03/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 51 del 02/07/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **JHON NEY POLOCHE LÓPEZ y JOSE FREDDY POLOCHE**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

**AUTO SUSTANCIACION No. 3431
RADICACIÓN 005-2019-00078-00
Ejecutivo Singular
BANCO AV VILLAS S.A contra ZULEYMA RAMIRE MEDINA**

En atención al memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita sustitución del poder otorgado por su poderdante a la abogada DIANA CATALINA OTERO, este despacho accederá a ella como quiera que la misma se encuentra ajustada al art. 75 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - TÉNGASE como apoderado sustituto a la abogada DIANA CATALINA OTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 342.847 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la parte DEMANDANTE, en los términos del poder inicialmente conferidos, quien recibirá notificaciones en el correo juridico5@marthajmejia.com.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

llmd



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3472
RADICACIÓN: 005-2021-00369-00
Ejecutivo Hipotecario
BANCOLOMBIA S.A contra RODRIGO MARIN ESCOBAR**

Como quiera que la parte actora allega el avalúo comercial del bien inmueble trabado en la Litis y el mismo no fue objetado por la parte demandada, el despacho impartirá su aprobación al tenor del art. 444 del C.G.P

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-130565 de propiedad de la parte demandada en la suma de \$177.135.221,00 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

Ejecutoriado el presente auto, regresar a despacho a fin de proceder con la solicitud de fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

lmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

**AUTO SUSTANCIACION No. 3433
RADICACIÓN No. 005-2021-00591-00
Ejecutivo Singular
IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO DEL VALLE
DEL CAUCA contra SANDRA XIMENA CABEZAS PASTRANA, y OMAR
BECERRA**

En atención al auto No. 5570 del 09 de noviembre de 2022, allegado por el Juzgado 01º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo radicación 015-2019-00576 mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **SANDRA XIMENA CABEZAS PASTRANA**, este despacho accederá a ello por ser la primera comunicación en tal sentido dirigida a este demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - OFICIAR AL Juzgado 01º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo radicación 015-2019-00576 informándole que la solicitud deprecada mediante auto No. 5570 del 09 de noviembre de 2022, **SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, por ser la primera comunicación en tal sentido.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

llmd



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3505

RADICACIÓN No. 006-2015-00365-00

Ejecutivo Singular

LUZ ODILIA LENIS CARDON cintra JESUS ARTURO GUERRERO FLOREZ

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 12/07/2019, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 118 del 16/07/2019, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **JESUS ARTURO GUERRERO FLOREZ**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3513

RADICACIÓN No. 006-2016-00505-00

Ejecutivo Singular

LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A contra DANIEL ANDRES DIAZ SERNA

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 27/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 877 del 02/03/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte **DANIEL ANDRES DIAZ SERNA**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

**AUTO SUSTANCIACION No. 3421
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN. 006-2021-00547-00
BELLATELA S.A. contra PAULA ANDREA HENAO PULGARÍN Y OTRO**

Se allega oficio de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Medellín mediante el cual informan el inicio de la solicitud de reorganización formulada por la señora PAULA ANDREA HENAO PULGARIN como persona natural comerciante mediante memorial 2022-01-720894 del día 29 de septiembre de 2022.

En tal caso, teniendo en cuenta que en el presente proceso se adelanta ejecución contra PAULA ANDREA HENAO PULGARIN y GERZAN ALEJANDRO RIVERA MURILLO, se procederá de conformidad a lo decantado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 ordenando la suspensión de este asunto en lo que respecta de la demandada PAULA ANDREA HENAO PULGARIN, indicando que frente al otro demandado el trámite seguirá su curso sin reparo alguno.

De otro lado, el Juzgado 15° Civil del Circuito de Medellín, al interior del proceso bajo radicación 015-2022-00109-00 indican el decreto de embargo de remanentes y del producto que llegare a quedar dentro del proceso de marras a los aquí demandados, no obstante, y teniendo en cuenta la suspensión resuelta en este proveído, el embargo deprecado solo será tenido en cuenta respecto al demandado GERZAN ALEJANDRO RIVERA MURILLO.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el numeral 20 de la ley 1116 de 2006 respecto de la demandada **PAULA ANDREA HENAO PULGARIN**.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA REMÍTASE DE INMEDIATO, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, copia íntegra del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que sea incorporado dentro del proceso de **REORGANIZACION ABREVIADO** adelantado por la demandada **PAULA ANDREA HENAO PULGARIN**.

TERCERO. – POR SECRETARIA PÓNGASE a disposición del **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** todas las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada **PAULA ANDREA HENAO PULGARIN**.

Ofíciase a las entidades necesarias lo indicado en este proveído, a fin que se sirvan acatar la orden y poner a disposición la medida cautelar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

CUARTO. – OFICIAR al Juzgado 15° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín al interior del proceso bajo radicación 015-2022-00109 a fin de informarles que la solicitud deprecada mediante oficio No. 476 del 31 de agosto de 2022 **será tomada en cuenta ÚNICAMENTE** respecto al demandado **GERZAN ALEJANDRO RIVERA MURILLO** por ser la primera solicitud en tal sentido, ya que la demandada **PAULA ANDREA HENAO PULGARIN C.** ha iniciado trámite de **REORGANIZACION** de persona natural comerciante ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, lo cual conllevó a la suspensión del trámite aquí adelantado en su contra.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

**AUTO SUSTANCIACION No. 3419
RADICACIÓN: 007-2008-00237-00
Ejecutivo Singular
EDIFICIO LOS ANDES contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR
ARMANDO PUERTO COY**

En virtud al memorial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – POR SECRETARIA líbrese los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, teniendo en cuenta que dichas medidas fueron levantadas con ocasión a la diligencia de remate aprobada mediante auto No. 0717 de 18/02/2013.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

**AUTO SUSTANCIACION No. 3432
RADICACIÓN 0. 007-2021-00119-00
Ejecutivo Singular
YILMAR TAFUR RAMIREZ contra MARIA NATIVIDAD VINASCO**

En virtud al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días al avalúo catastral que reposa en el archivo digital 16MemorialAvaluoCatastral20220308, al tenor del art. 444 del C.G. del Proceso.

Por secretaria córrase traslado, anexando el archivo digital 43MemorialAvaluoCatastral20221811.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

lmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3501

RADICACIÓN No. 008-2014-00011-00

Ejecutivo Singular

**CONJUNTO RESIDENCIAL PIEDRAGRANDE contra MAITE MAYULI
MARTINEZ GIRALDO**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 22/07/2019, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 124 del 24/07/2019, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **MAITE MAYULI MARTINEZ GIRALDO**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

lmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3475

RADICACIÓN. 008-2020-00526-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI
contra YILENY ALVAREZ OCAMPO**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. Sin embargo, se indicará a la parte actora que las costas no son rubros que se tendrán en cuenta para la aprobación de la liquidación del crédito que hoy nos ocupa, ya que las mismas fueron liquidadas y aprobadas en proveídos anteriores.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$2.630.087,59 por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 31 de octubre de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, regresar a despacho a fin de pronunciarse frente al pago de depósitos judiciales y la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 01 HOY 12 DE ENERO DE 2023 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

llmd



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3484
RADICACIÓN 0. 011-2021-00877-00
Ejecutivo Singular
BANCO DAVIVIENDA S.A contra CLOTHING GROUP S.A.S y OTRO**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por otro lado, en atención al oficio No. 260 del 06 de abril de 2022, allegado por el Juzgado 25º Civil Municipal de Cali al interior del proceso bajo radicación 025-2022-00192 mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **LUIS ALFONSO POVEDA ROMO**, este despacho accederá a ello por ser la primera comunicación en tal sentido dirigida a este demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante por valor de \$63.287.448 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - OFICIAR AL Juzgado 11º Civil Municipal de Cali, al interior del proceso con radicación 028-2022-00542 informándole que la solicitud deprecada mediante oficio No. 2295 del 04 de octubre de 2022, **SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, por ser la primera comunicación en tal sentido.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3507

RADICACIÓN No. 012-2015-00813-00

Ejecutivo Singular

**CISA S.A cesionario de BANCO DE BOGOTÁ – subrogatario parcial
F.N.G contra ANDRES JOSE JIMENEZ SUAREZ y COMERCIALIZADORA
INTERNACIONAL INDUSTRIA DE MAQUILA S.A.S**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 14/02/2019, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 023 del 18/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **ANDRES JOSE JIMENEZ SUAREZ y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INDUSTRIA DE MAQUILA S.A.S**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3506

RADICACIÓN No. 012-2015-01089-00

Ejecutivo Singular

BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ANDRES RAMIREZ MONTOYA

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 06/07/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 052 del 07/07/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **ANDRES RAMIREZ MONTOYA**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3502

RADICACIÓN No. 013-2015-00155-00

Ejecutivo Singular

MULTIBANCA COLPATRIA S.A contra HECTOR MAURICIO SANZ ARENAS

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 07/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 19 del 11/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **HECTOR MAURICIO SANZ ARENAS**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3508

RADICACIÓN No. 014-2016-00145-00

Ejecutivo Singular

BANCO DE BOGOTÁ S.A contra JORGE IVAN GOMEZ RIOS y LUZ MERY ORREGO VALENCIA

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 20/01/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 05 del 22/01/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **JORGE IVAN GOMEZ RIOS y LUZ MERY ORREGO VALENCIA**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3497

RADICACIÓN No. 015-2014-00294-00

Ejecutivo Singular

RF ENCORE S.A.S contra BERNARDO BOTERO ECHEVERRY

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 01/07/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 51 del 02/07/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **BERNARDO BOTERO ECHEVERRY**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3511
RADICACIÓN No. 015-2016-00079-00
Ejecutivo Singular
BANCO COLPATRIA contra IBOCENY RAMIREZ MARTINEZ**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 19/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 26 del 21/02/2020, esta censorsa encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte **IBOCENY RAMIREZ MARTINEZ**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

lmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3492

RADICACIÓN No. 016-2014-00175-00

Ejecutivo Singular

**MARTHA LUCIA RAMIREZ VELEZ contra MARIA LANINIA SUAREZ
HURTADO**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 14/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 023 del 18/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **MARIA LANINIA SUAREZ HURTADO**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3495

RADICACIÓN No. 016-2014-00600-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA SOLIDARIOS contra GERMAN ASDRUBAL SILVA
HERNANDEZ y WALTER SILVA HERNANDEZ**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 17/07/2022, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 56 del 21/07/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **GERMAN ASDRUBAL SILVA HERNANDEZ y WALTER SILVA HERNANDEZ**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3512

RADICACIÓN No. 016-2016-00157-00

Ejecutivo Singular

**CARLOS ARTURO FAJARDO contra ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y
PENSIONADO DE CHIDRAL**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 11/03/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 39 del 13/03/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADO DE CHIDRAL**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3424
RADICACIÓN No. 017-2020-00703-00
Ejecutivo Singular
BANCO PICHINCHA S.A contra LUIS CARLOS BETANCOURT**

Como quiera que el memorial que antecede se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - OFICIAR a la EPS SURA, a fin que se sirva informar a este Despacho Judicial, a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador del demandado **LUIS CARLOS BETANCOURT HOLGUIN C.C. 1.144.132.028.**

Líbrese y remítase el presente oficio por correo electrónico, con copia a la parte actora info@oficinadeabogados.com.co.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3503

RADICACIÓN No. 019-2015-00709-00

Ejecutivo Singular

MULTIBANCA COLPATRIA S.A contra BELLY SIDNEY RUEDA DE LA VILLA

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 20/01/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 005 del 22/01/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **BELLY SIDNEY RUEDA DE LA VILLA**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

lmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

**AUTO SUSTANCIACION No. 3416
RADICACIÓN: 020-2020-00393-00
Ejecutivo HIPOTECARIO
BANCOLOMBIA S.A contra JUAN CARLOS ORNDORFF TENORIO**

Previo a resolver el avalúo comercial del bien inmueble trabado en la Litis, este despacho se dispone atender la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora a fin de oficiar a la Alcaldía de Santiago de Cali – Oficina de Catastro para que se sirvan allegar avalúo catastral del predio cuestionado, teniendo en cuenta que tal documento es necesario para su respectivo traslado teniendo en cuenta lo consignado en el art. 444 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. -OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE CATASTRO DE CALI – ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de M.I. No.370-826555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali –Valle.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor y remítase a la parte interesada al correo electrónico notificacioncobroico@mejiayasociadosabogados.com.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3479
RADICACIÓN No. 020-2020-00446-00
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A contra CARLOS ALBERTO POSCUE RAMIREZ**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado sustituto de la parte actora mediante el cual solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia del inmueble trabado en la Litis, este despacho procede a revisar las foliaturas del presente proceso observando que en providencias anteriores se había resuelto solicitud en tal sentido. No obstante, en el tiempo que se profirió tal providencia la entidad encargada de llevar a cabo dicha aprehensión simbólica era la Alcaldía de la Ciudad a través del Departamento de Seguridad de Justicia, siendo esta reemplazada por los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad en la actualidad.

Bajo lo antes dicho, este despacho considera necesario ordenar nuevamente la diligencia direccionándola a la autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-595735** de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO POSCUE RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía **16.929.945**, el cual se encuentra ubicado **1) CALLE 70 2AN-151/271, CONJUNTO RESIDENCIAL VALEDEVAS P. HOR. APTO #501. TORRE T. QUINTO PISO,** en esta ciudad, según Certificado de Tradición del predio.

SEGUNDO. - Para la diligencia de secuestro se comisiona al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO**, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestro, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Líbrese el respectivo despacho comisorio, indicando la identificación completa de las partes y del apoderado judicial de la parte actora, anexando copia de la presente providencia, y remítase al correo electrónico ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte interesada secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3494

RADICACIÓN No. 021-2014-00858-00

Ejecutivo Singular

BLANCA CECILIA IDARRAGA contra HENRY MENESES RIVERA

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 30/01/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 013 del 03/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **HENRY MENESES RIVERA**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3508

RADICACIÓN No. 023-2016-00372-00

Ejecutivo Singular

**MARIA LIGIA VARELES ORTEGA contra FREDY RODRIGUEZ y
MARGARITA ALEGRIAS**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 11/03/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 40 del 13/03/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **FREDY RODRIGUEZ y MARGARITA ALEGRIAS**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

lmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

**AUTO SUSTANCIACION No. 3418
RADICACIÓN: 023-2020-00420-00
Ejecutivo Singular
COLTRANS S.A.S contra UMBRAL SOLUCIONES ACUSTICAS S.A.S**

Se allega memorial suscrito por el señor **RUBEN DARIO MACHADO CORDOBA**, quien afirma ser Representante Legal del **COLTRANS S.A.S**, quien actúa dentro del expediente como demandante, otorgando poder a amplio y suficiente al abogado **JAUDIN ELI SANCHEZ LOSADA**, para que este los represente al interior del presente proceso ejecutivo.

Sin embargo, una vez revisado dicho poder se observa que el mismo no fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de la **COLTRANS S.A.S** al tenor del art. 5, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022., que prevé *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO. - NIEGUESE el reconocimiento de personería jurídica que nos convoca, por los motivos expuestos en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3427

RADICACIÓN. 023-2020-00792-00

Ejecutivo Singular

SANTIAGO ARAMBURP CAPOTE contra ISMAEL NUPAN LOPEZ Y OTRO

En atención la Resolución No. 1076 del 04 de noviembre de 2022 allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, que en su parte resolutive indica:

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Corregir el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-171373, en el sentido de dejar sin valor y efecto jurídico registral la anotación No. 18, con turno de radicación No. 2021-11271, en la que se encuentra inscrito el Oficio No. 218 del 11/02/2021, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, con el Cual se comunica la orden de embargo Ejecutivo con acción personal, promovido SANTIAGO ARAMBURO COPETE, contra ISMAEL NUPAN LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto en el literal c) artículo 3 y 59 de la Ley 1579 de 2012.

ARTICULO 2º: Ordenar la reanotación del turno de radicación No. 2020-58969, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-171373**, el cual ingresó para registro el 28 de Octubre de 2020, la Escritura Publica No. 1897 del 23 de Mayo de la misma anualidad, de la Notaria Octava del Circulo de Cali, con la cual ISMAEL NUPAN LOPEZ, vende a OLIVA TROCHEZ CABRERA, el inmueble descrito y alinderado, para su nuevo estudio jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 y 59 de la Ley 1579 de 2012 y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2º: Ordenar la reasignación del turno de radicación No. 2020-58969 en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-171373**, el cual ingresó para registro el 28 de Octubre de 2020, la Escritura Publica No. 1897 del 23 de Mayo de la misma anualidad, de la Notaria Octava del Circulo de Cali, con la cual ISMAEL NUPAN LOPEZ, vende a OLIVA TROCHEZ CABRERA, el inmueble descrito y alinderado, para el correspondiente estudio jurídico y calificación del funcionario calificador o en ausencia justificada de éste abogado a cualquier otro funcionario calificador. Artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 3º: Notifíquese el presente acto administrativo A: ISMAEL NUPAN LOPEZ, SANTIAGO ARAMBURO CAPOTE, OLIVA TROCHEZ CABRERA y a todo el que se crea con derecho sobre el inmueble, de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en los Artículos 68 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 4º: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali y el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación personal o a la desfijación de la notificación por aviso o publicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 5º: Comuníquese y remítase copia del presente Acto Administrativo al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO 6º: En firme, desbloquéese el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-171373 efectúense las correcciones y constancias pertinentes

ARTÍCULO 7º: Archivar copia de la presente Resolución en la carpeta de antecedentes registrales correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-171373

ARTÍCULO 8º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES Resolución allegada al proceso por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3471

RADICACIÓN: 025-2021-00479-00

Ejecutivo Hipotecario

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra WILLIAM MICHAEL SANCHEZ PRIETO

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De otro lado, en consideración al escrito presentado dentro del proceso, el Juzgado negará la petición de suspensión toda vez que acorde con lo previsto en el Artículo 161 del C. G. Del P., *“El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso...”* (Énfasis de instancia), no es procedente la aplicación de tal figura jurídica cuando el trámite cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución como ocurre en el caso en marras.

Ahora bien, del envío del despacho comisorio solicitado por el vocero judicial de la parte actora, este despacho encuentra necesario previo envío recordar al área encargada para la expedición de la respectiva comunicación que el despacho comisorio ordenado en el auto Interlocutorio No. 1110 del 04/05/2022 debe ser dirigido a la oficina de reparto de los juzgados civiles municipales de Cali, pues es dicha autoridad judicial la competente de realizar la respectiva diligencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

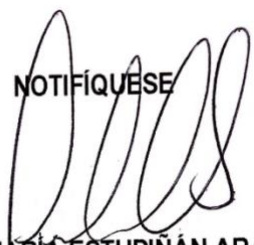
RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante por valor de \$59.877.721 y \$5.536.442 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 24 de junio de 2022.

SEGUNDO. - NIÉGUESE la suspensión del proceso por cuanto conforme a lo establecido en el Artículo 161 del C. G. Del P., “*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...*” (Énfasis de instancia), y en el presente caso no es procedente dar aplicación a tal figura jurídica toda vez que dentro de esta actuación se cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO. – POR SECRETARIA líbrese el despacho comisorio ordenado en el auto Interlocutorio No. 1110 del 04/05/2022 y dirijase el mismo a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cali para que sea tramitados por ellos, pues la Alcaldía de Santiago de Cali ya no es la encargada de tal fin.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Secretario
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

**AUTO SUSTANCIACION No. 3413
RADICACIÓN: 026-2020-00651-00
Ejecutivo SINGULAR
INMOBILIARIA NARANJO DUQUE contra STEFANNY ALEXANDRA
CORTES CASTILLO**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUIERASE a los pagadores de las empresas **PROYECTO SEYSA S.A.S** y **BSN MEDICAL LTDA** a fin que se sirvan informar las resultas de lo ordenado mediante Auto No. 084 del 20/01/2021 proferido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali, el cual fue comunicado a ustedes mediante oficio No. CYN/009/1598/2022 y CYN/009/1596/2022, respectivamente.

Por secretaria, procédase de conformidad y anéxese a las comunicaciones los oficios antes mencionados dirigidos a su correspondiente pagador, y remítase con copia al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora para su conocimiento.

SEGUNDO. – POR SECRETARIA remítase el link del proceso a la apoderada judicial de la parte actora a fin que pueda revisar las contestaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias relacionadas en la medida cautelar deprecada.

TERCERO. - INDIQUESELE a la apoderada judicial de la parte actora que una vez revisado el portal del Banco Agrario se observa que no existe depósitos judiciales a cargo de este proceso pendiente por pagar ni en la cuenta única como tampoco en la cuenta de este despacho.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3500

RADICACIÓN No. 028-2014-00084-00

Ejecutivo Singular / Incidente de Sanción

**COOPRUSACA contra GUSTAVO ADOLFO CABRERA CASTRO y AYDEE
RINCON LILIAN**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 17/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 024 del 19/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **GUSTAVO ADOLFO CABRERA CASTRO y AYDEE RINCON LILIAN**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3504

RADICACIÓN No. 029-2015-00460-00

Ejecutivo Singular

**MULTIBANCA COLPATRIA S.A contra CARMEN ELENA OSPINA
RODRIGUEZ Y MARIA DENNISE OSPINIA RODRIGUEZ**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 18/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 35 del 20/02/2022, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **CARMEN ELENA OSPINA RODRIGUEZ Y MARIA DENNISE OSPINIA RODRIGUEZ**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3491

RADICACIÓN No. 030-2014-00222-00

Ejecutivo Singular

**ANGELICA LORENA VELEZ GUTIERREZ contra MARIBEL PADILLA
SEVILLANO Y PABLO ABSALON CORTES**

/ Incidente de Sanción

LUZ KARIME LOPEZ FLOREZ contra INDERVALLE

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 22/01/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 007 del 24/01/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **MARIBEL PADILLA SEVILLANO Y PABLO ABSALON CORTES**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3496

RADICACIÓN No. 030-2014-00474-00

Ejecutivo Singular / Acumulado

ROSA ELENA BOLIVAR contra JORGE ENRIQUE BASTO CARILLO

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 18/09/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 161 del 20/09/2019, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **JORGE ENRIQUE BASTO CARILLO**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3477

RADICACIÓN: 030-2020-00666-00

Ejecutivo Singular

**BANCOLOMBIA S.A – subrogatario parcial F.N.G contra LIGIA OROZCO
ARCILA**

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante de los derechos litigiosos que le corresponden a **BANCOLOMBIA S.A** a **FIDEICOMISO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**

TERCERO. – ACEPTAR LA RENUNCIA al poder conferido al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en calidad de representante legal de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, por encontrarse ajustada a lo dictado en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

lmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

**AUTO SUSTANCIACION No. 3422
RADICACIÓN No. 030-2021-00276-00
Ejecutivo Singular
EDGAR BEJARANO contra ALONSO PONCE PEREZ**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - REQUERIR al pagador de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** para que se sirva informar las resultas del oficio No. 816 del 30 de mayo de 2021, el cual fue remitido a su correo electrónico por parte del Juzgado 30° Civil Municipal de Cali el día 08 de junio del mismo año.

Por secretaria remítase el respectivo oficio anexando copia del oficio No. 816 del 30 de mayo de 2021, indicándole al pagador que los dineros retenidos deberán ser consignados a la cuenta única de estos despachos **760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3480
RADICACIÓN 0. 032-2021-00671-00
Ejecutivo Singular
SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra HERADO PEREZ DEVIA**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante por valor de \$44.476.626,00 y 14.890.566,00 respecto a las obligaciones que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 31 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3417

RADICACIÓN: 033-2021-00899-00

Ejecutivo Singular

CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE contra BANCO DAVIVIENDA S.A

En atención a la solicitud deprecada por la parte actora, donde solicita que por medio de esta instancia judicial se oficie al Juzgado de origen a fin que se sirvan transferir los depósitos judiciales consignados a su cuenta a ordenes del proceso que aquí se adelanta, este despacho, previo a ello, procede a revisar el portal del Banco Agrario, observando lo que a continuación se enseña:

Así las cosas, y teniendo en cuenta que previo a que el mencionado juzgado se dispusiera remitir el presente asunto para continuar con la ejecución que aquí se adelanta a estos juzgados advirtiendo la inexistencia de depósitos judiciales consignados a cuenta de este proceso, el despacho negará lo requerido por la parte activa.

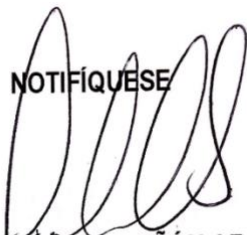
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR solicitud de transferencia de depósitos judiciales elevada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. – PONGASE EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por las diferentes entidades financieras en relación a la medida cautelar ordenada en este proceso, las cuales se encuentran glosadas en el cuaderno electrónico de medidas.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

lmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

**AUTO SUSTANCIACION No. 3420
RADICACIÓN No. 033-2022-00447-00
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A contra MARIA EDILMA JARAMILLO VARON**

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita la suspensión del proceso por cuanto la demandada MARIA EDILMA JARAMILLO VARON se encuentra en trámite de insolvencia de acuerdo con la información obtenida por ellos, no obstante, teniendo en cuenta que en dicho memorial no se advierte la fecha de aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por la demandada, este despacho requerirá al Centro de Conciliación para que informe lo pertinente a efectos de proceder con la suspensión solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – Por secretaria **REQUERIR** a la Dra. **ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ** abogada conciliadora del Centro de Conciliación de FUNDAFAS para que indique al despacho a partir de qué fecha se aceptó la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante presentada por la parte aquí demandada **MARIA EDILMA JARAMILLO VARON C.C. 31273436**, con el objeto de da alcance a la solicitud de suspensión del presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3482

RADICACIÓN. 033-2022-00570-00

Ejecutivo Singular

SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER contra ALEXANDER MANZO RAMIREZ YOTRO

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante por valor de \$4.336.896 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3425

RADICACIÓN. 033-2022-00570-00

Ejecutivo Singular

SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER contra ALEXANDER MANZO RAMIREZ YOTRO

En vista que las entidades requeridas para cumplir la orden de embargo decretada al interior del proceso no han dado respuesta de conformidad, este despacho procederá, a petición de la parte actora, requerirlas a fin que se sirvan acatar la orden judicial planteada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR al pagador **GRANRED** para que se sirva pronunciar frente a lo comunicado mediante oficio No. 2065 del 21/10/22 librado por el juzgado 33° Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO. - REQUERIR las entidades financieras **BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU y BANCO AGRARIO** para que se sirva pronunciar frente a lo comunicado mediante oficio No. 2064 del 21/10/22 librado por el juzgado 33° Civil Municipal de Cali

Indíqueseles a las entidades requeridas que las retenciones aquí ordenadas deberán ser consignadas a ordenes de este proceso en la cuenta única 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

llmd



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3498

RADICACIÓN No. 034-2015-00774-00

Ejecutivo Singular

FREDDY ORLANDO BOLAÑOS PEREZ contra BLANCA IDALY CASTRO

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 12/03/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 41 del 16/03/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **BLANCA IDALY CASTRO**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

Al momento de la revisión, se observa que no existen medidas cautelares materializadas susceptibles de ser levantadas, no obstante, si la parte interesada allega prueba de lo contrario, por secretaria procédase de conformidad, teniendo en cuenta si tales medidas fueron decretadas a ordenes de este proceso.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 001 HOY 12 DE ENERO DE 2023
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario